



NIG: 28.079.00.4-2014/0032572
Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 - 28008
Teléfono: 914438161,914438162
Fax: 914438150

| |
|---|
|  AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES REGISTRO GENERAL |
| 02 MAR. 2015 |
| ENTRADA 10803 |
|  (01) 30273748477 |

En Madrid a veinte de febrero de dos mil quince .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid los presentes autos nº 734/2014 sobre Despido, seguidos a instancia de D. , que comparece asistido de la letrada Dña. ; contra FULTON SERVICIOS INTEGRALES SA, que comparecen representado por el letrado D. COFELY ESPAÑA SA, que comparece representado por el letrado D. y AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, que comparece representado por la letrada Dña. , según consta en el acta de la vista celebrada.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 76/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 04/07/2014 tuvo entrada demanda formulada por D. contra FULTON SERVICIOS INTEGRALES SA, COFELY ESPAÑA SA y AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS:

Se declaran como tales, a efectos de este Procedimiento, los siguientes:

I. El demandante ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa Fulton Servicios Integrales SA con las condiciones laborales básicas de antigüedad (21 abril 2003), categoría



profesional (Oficial-maquinista de piscinas) y salario (1.994,56 euros mensuales prorrateados) indicadas en su demanda.

II. La citada empresa Fulton Servicios Integrales venía siendo adjudicataria del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de las piscinas municipales de los polideportivos Andrés Torrejón, Villafontana, Los Rosales y Las Cumbres, según adjudicación efectuada por el Ayuntamiento de Móstoles (documentos número 1 a 5 de los aportados por el Ayuntamiento de Móstoles), realizando el demandante su actividad laboral en relación con dicha contrata en las referidas dependencias municipales.

III. Damos por reproducido el pliego de cláusulas administrativas particulares que había de regir en el contrato administrativo mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos de Móstoles (documento número 3 de la parte actora).

Tal contrato administrativo fue adjudicado finalmente a Cofely España S.A. a partir de 22 mayo 2014.

IV. Mediante comunicación de 21 mayo 2014 se participó al actor por Fulton Servicios Integrales SA que otra empresa distinta había resultado adjudicataria del contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de piscinas de los polideportivos municipales de Móstoles, por lo que la relación laboral mantenida con dicha empresa por el actor finalizaría ese día 21 mayo 2014, debiendo pasar a prestar el demandante servicios para la nueva empresa adjudicataria Cofely España SAU (folio 7).

V. Mediante comunicación de 27 mayo 2014 se participó por Cofely España S.A. al actor que, habiendo sido dicha empresa adjudicataria del contrato administrativo mixto de suministro y servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos de Móstoles, dicho servicio iba a prestarse con personal propio de dicha empresa, denegando por tanto al actor su incorporación a la misma (folio 8).

VI. No consta que el actor ostentase cargo de representación legal-colectiva o sindical.

VII. Por el demandante se intentó la conciliación previa ante el SMAC, sin avenencia, según consta en la correspondiente certificación expedida por dicho Organismo y acompañada con la demanda. (Folio 9).

VIII. La demanda iniciadora de estas actuaciones se formuló el día 2 julio 2014, solicitándose en su "suplico" que se declare la improcedencia del despido del actor, con los efectos inherentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I. Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental y de confesión judicial o interrogatorio de parte, según se indicará a continuación.

En relación con los documentos relacionados en los ordinales fácticos, éstos o bien no han sido objeto de específica impugnación, o en todo caso la realidad de la emisión formal de

aquéllos se considera acogible y verosímil, una vez puestos tales aportes documentales en relación con las alegaciones de las partes y con el conjunto del material probatorio que obra en autos.

II. No se ha discutido por parte de Fulton Servicios Integrales lo relativo a las condiciones laborales básicas de antigüedad, categoría profesional y salario del actor indicadas en su demanda, procediendo por tanto acoger, a los efectos específicos de este Procedimiento, lo indicado al respecto en la misma, por ser hechos conformes y consentidos con arreglo a los arts. 85-2 y 87-1 de la Ley procesal laboral. Por otro lado, las codemandadas, tras examinar la documentación aportada a las actuaciones, no han alegado otras condiciones laborales básicas alternativas o discrepantes respecto de las indicadas por el actor en su demanda.

III. Los extremos básicos en que se funda la pretensión no han sido objeto de especial discrepancia, siendo así que no se ha discutido lo señalado por el actor en su demanda en el sentido de que venía prestando servicios por cuenta de Fulton Servicios Integrales SA como consecuencia de la contrata que dicha empresa tenía para el mantenimiento preventivo y correctivo de las piscinas municipales de los polideportivos Andrés Torrejón, Villafontana, Los Rosales y Las Cumbres, según adjudicación efectuada por el Ayuntamiento de Móstoles (documentos número 1 a 5 de los aportados por el Ayuntamiento de Móstoles),

A partir de 22 mayo 2014 la citada empresa Fulton Servicios Integrales perdió la referida contrata administrativa de servicios, la cual pasó a ser adjudicada por el Ayuntamiento a Cofely España S.A., si bien lo que se adjudicó a esta última empresa no fue solamente el servicio de mantenimiento en esas piscinas municipales, sino el suministro y servicios energéticos y de mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos de Móstoles.

IV. Pues bien, la parte actora considera que por aplicación del artículo 19 del convenio colectivo de piscinas e instalaciones acuáticas, o bien por aplicación del artículo 25 del convenio colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios, la nueva empresa adjudicataria (Cofely España) debería haberle incorporado a su plantilla.

Frente a ello, la citada empresa Cofely España entiende que no resultan de aplicación dichos convenios colectivos, toda vez que la mencionada empresa no se encuentra incluida dentro de su ámbito objetivo, y asimismo porque lo que se le ha adjudicado por el Ayuntamiento de Móstoles no es sólo el mantenimiento de esas piscinas municipales, sino que la contrata tiene un objeto mucho más amplio, incluyendo todo el suministro y servicios energéticos y de mantenimiento integral con garantía total de edificios municipales y centros educativos de esa localidad.

V. El convenio colectivo de piscinas e instalaciones acuáticas establece, como ámbito objetivo del mismo, las entidades, comunidades de propietarios, clubes, complejos y parques deportivos y de ocio, y en general todas las empresas que posean piscinas e instalaciones afines.

Entendemos que este convenio colectivo resulta de aplicación a las empresas que exploten piscinas o instalaciones afines de su propiedad.

En el presente caso las piscinas no son propiedad de la empresa en cuestión (ni de la saliente ni de la entrante), sino de un tercero (el Ayuntamiento de Móstoles), de modo que tanto la empresa saliente como la empresa entrante no explotan piscinas, sino que su actividad consiste en el mantenimiento de instalaciones. Por tanto, claramente no resulta de aplicación el mencionado convenio colectivo de piscinas.

VI. En cuanto al ámbito objetivo del convenio colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios, éste abarca las empresas dedicadas a la prestación de servicios de ocio deportivo, ejercicio físico, práctica físico deportiva, o vigilancia acuática, incluidos los casos en que se realice mediante contratos administrativos o relación jurídica con Administraciones públicas, bajo cualquier forma válida en Derecho en las que el objeto sea la gestión de gimnasios o instalaciones deportivas.

Consideramos que tampoco resulta encuadrable la actividad realizada por las empresas saliente y entrante dentro del ámbito objetivo de este convenio colectivo, pues el objeto del mismo es la explotación de instalaciones deportivas mediante el ofrecimiento de sus servicios al público, aun cuando esas instalaciones deportivas no sean titularidad de la empresa, sino que hayan sido cedidas mediante contrata.

Pero debe insistirse en que la actividad realizada por las empresas saliente y entrante no es de explotación de instalaciones deportivas, sino que su actividad es el servicio de mantenimiento de éstas mediante una contrata.

VII. Así pues, ninguno de los dos convenios colectivos mencionados hacen referencia, dentro de su ámbito objetivo o funcional, a las empresas dedicadas a la actividad de mantenimiento.

Ni la empresa saliente ni la empresa entrante se dedican a explotar instalaciones deportivas, ni les ha sido adjudicada en ningún momento tal explotación, sino que su actividad consiste en el mantenimiento de dichas instalaciones, entendiéndose por tal, conforme al Diccionario de la Real Academia, el *"conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente"*.

En suma, el mantenimiento de una instalación constituye una actividad completamente distinta de la explotación de la misma.

Por tanto, ninguno de los dos convenios colectivos mencionados resultan de aplicación al caso.

VIII. Por la empresa entrante se ha indicado que ésta tiene convenio colectivo propio, y que en su defecto sería de aplicación el convenio colectivo de la industria siderometalúrgica, en el que no se prevé la obligación de asumir a los trabajadores de la contrata saliente.

Ciertamente este convenio colectivo (de la industria, servicios e instalaciones del metal de Madrid) hace referencia a la actividad de mantenimiento, al establecer como su ámbito objetivo o funcional es *"todas las empresas y trabajadores que realizan su actividad, tanto en procesos de producción, fabricación, elaboración o transformación, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje o puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales, que se relacionen con el Sector del Metal"*.

No procede que en el presente procedimiento dirimamos con carácter definitivo cuál ha de ser el convenio colectivo de aplicación para las empresas saliente y entrante, pero lo que en todo caso se considera claro es que ninguno de los dos convenios colectivos invocados por la parte actora resulta de aplicación.

Por tanto, no existe previsión convencional que obligase a la empresa entrante a incorporar en su plantilla al actor.

IX. En cuanto al también invocado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no resulta de aplicación al caso toda vez que no consta en absoluto la existencia de transmisión de medios materiales o infraestructura productiva entre la empresa Fulton Servicios Integrales y la empresa Cofely España.

Por otro lado, tampoco es posible aplicar el régimen comunitario europeo de sucesión empresarial por "sucesión de plantillas", toda vez que no consta tampoco que la empresa entrante haya incorporado a su plantilla a una pluralidad de trabajadores -y menos aún a un número relevante o mayoritario de éstos- de la empresa saliente. (En el acto del juicio se ha reconocido que por parte de Cofely España se ha contratado a un trabajador que anteriormente prestaba servicios por cuenta de Fulton Servicios Integrales, lo que por su exigüidad no permite aplicar la mencionada jurisprudencia comunitaria europea sobre "sucesión de plantillas".)

Tampoco, en fin, consta que en las cláusulas de la contrata administrativa adjudicada finalmente a Cofely España se estableciese la obligación de incorporar a su plantilla a los trabajadores de la anterior adjudicataria del servicio.

X. Como consecuencia de todo lo expuesto, ha de considerarse que no había causa justificada para que la empresa entrante (o sea, la nueva adjudicataria de la contrata) tuviera que subrogarse en la relación jurídica que el actor mantenía con Fulton Servicios Integrales, por lo que el demandante debería haber continuado ligado contractualmente a la mencionada empresa.

Como consecuencia de ello, la decisión de la empleadora del actor (Fulton Servicios Integrales) de dar por terminada su relación jurídica a partir de 22 mayo 2014 ha de considerarse como un despido improcedente, por carecer de causa justificada, siendo de aplicación los artículos 55-4 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y 108-1 y 110 de la Ley procesal laboral.

La indemnización legal se cuantifica conforme a la siguiente tabla informática de cálculo aritmético:

| | INDEMNIZACIÓN segun D.Transitoria 5º RD Ley 3/2012 |
|------------------|---|
| Fecha de ALTA | 21/04/2003 |
| Fecha de DESPIDO | 22/05/2014 |

| | |
|-------------------------------------|--|
| Antigüedad | 11,086 (8,81+2,27) |
| Años completos | 10 (8+2) |
| Meses completos | 14 (10+4) |
| Salario ANUAL O | |
| Salario MENSUAL O | 1.994,56 |
| Salario DIARIO | |
| Modulo Salarial Diario | 66,49 |
| Días x año de indemnización* | 45 días hasta 12/2/2012 y 33 días en adelante, con topes previstos |
| Tope de meses de indemnización | 42 |
| Importe de la Indemnización | 31.549,51 € |

XI. Por lo ya expuesto, procede la absolución de Cofely España S.A., así como del Ayuntamiento de Móstoles, siendo así que respecto de este último la propia parte actora manifestó en conclusiones su voluntad de desistir del mismo, pues en ningún momento dicho Consistorio ha sido empleador del demandante, sino adjudicador del servicio de mantenimiento, mediante contrata administrativa, de unas instalaciones municipales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO:

Que, estimando la demanda formulada por D. [redacted] frente a la empresa Fulton Servicios Integrales S.A., declaro improcedente el despido del actor.

En consecuencia, condeno a la mencionada empresa Fulton Servicios Integrales S.A. a optar entre:

- La readmisión del trabajador en idénticas condiciones y con los mismos derechos que ostentaba antes de producirse el despido, debiendo además abonarle en tal caso una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (22 mayo 2014), sin perjuicio del descuento de lo que entre tanto hubiese percibido por cualquier otro empleo o colocación. O bien
- El abono de una indemnización de 31.549,51 euros. En tal caso, la opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha en que la parte actora cesó efectivamente en el trabajo.

La citada opción deberá ejercitarse dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado.

En caso de no formularse dicha opción, se entenderá que procede la readmisión.

Se absuelve de responsabilidad, en relación con la pretensión deducida en el presente procedimiento, a Cofely España S.A., así como al Ayuntamiento de Móstoles.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso. El depósito y consignación deberá ser ingresado a nombre del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid mediante transferencia bancaria o en efectivo en cualquier oficina del Banco Santander. La transferencia bancaria deberá efectuarse a la cuenta IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274 indicando en el campo Observaciones/Concepto de la Transferencia el nº 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. El ingreso en efectivo se realizará en la cuenta 2500 0000 00 y nº de procedimiento con cuatro dígitos y año con dos dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro de sentencias y Autos, dejando en autos testimonio de la misma.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

